



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandantes	Albeiro de Jesús Galvis Tabares C.C 71.585.887 Lina Marcela Hoyos Parra C.C 1.037.589.354
Demandados	Representaciones Turísticas Enlaces VIP Empresa Unipersonal Nit. 811.045.935-7 Plan Negocio S.A.S Nit. 900.942.942-1 Negocios e Inversiones del Norte Nit. 900.343.006-0 Martha Lucía Jiménez Martínez C.C 32.536.934 María Elicinia Pérez Vargas C.C 21.862.533
Radicado	05001 31 03 015-2020-000259-00
Asunto	Pone en conocimiento – Requiere parte actora – No se accede a solicitud de curador ad litem frente a honorarios y terminación del encargo – Acepta cesión

1.- Solicita el apoderado de la parte actora se profiera sentencia anticipada en presente asunto; sin embargo, y previo a continuar con el trámite que corresponda, se pone en conocimiento del demandante el escrito allegado por el curador ad litem de las codemandadas, en el que manifiesta:

“... que el día 24 de mayo de 2023, se presentaron en mi despacho profesional la señora MARIA ELICINIA PEREZ VARGAS, su hija JULIANA ALZATE PEREZ, el Dr. DANIEL ORTIZ AVENDAÑO, con quienes tuve la oportunidad de conocer a profundidad del asunto , y se me dejó dicho que el Dr. DANIEL ORTIZ AVENDAÑO quien es Representante Legal AGROMINERA TERRITORIAL S.A.S y es igualmente quien realizó la venta de la porción del predio cobijado con el gravamen en favor de las personas que represento como curador ad litem, ha realizado contactos personales con el Dr. GALVIS demandante en este trámite en relación con la porción del predio que vendió el Dr. ORTIZ AVENDAÑO a quienes represento, contactos al punto de manifestarme personal y directamente que el demandante ha recibido dinero/ bienes en parte de pago por la Proción de terreno que le corresponde a quienes represento, lo anterior lo pongo en conocimiento de esta Judicatura a fin de que se tomen las medidas que corresponden al caso, pues se advierte que el actor ha elevado solicitud de sentencia anticipada, no obstante al darse traslado de la presente a la parte actora considero que es deber legal el pronunciarse al respecto en el sentido de corroborarle al Despacho si es o no cierto que ha recibido dineros y/o bienes de parte del representante legal de AGROMINERA TERRITORIAL S.A.S a fin de cancelar lo que en proporción equivale a lo adeudado por la hipoteca perseguida en este trámite en relación con las damas que representó.”

2.- Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que informe en el término legal de diez (10) días contados desde la ejecutoria del presente auto, si efectivamente se ha realizado pago alguno, y de ser así por cuál de las demandadas y el valor del mismo.

3.- Respecto a la solicitud del curador de que le sean señalados los honorarios que correspondan y se acceda a la terminación del encargo para el que fue nombrado en el presente asunto, es menester recordarle que en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P, se indica que el cargo de curador ad litem se desempeñara “... *en forma gratuita como defensor de oficio*”, y su encargo durará hasta que se determine la terminación del proceso para las personas que representa, situación que aún no se configura.

4.- Mediante correo electrónico remitido a la cuenta del despacho, el apoderado demandante, manifestó que cede los derechos litigiosos en este asunto, a favor de la sociedad AVE FENIX INMOBILIARIAS S.A.S Nit. 901.685.319-1, de quien es el mismo demandado su representante legal, manifestando la aceptación de dicha cesión.

La cesión del crédito, la cual hace parte del género “*cesión de derechos*”, tiene por objeto la transmisión no de un suceso incierto, sino de un crédito o de un derecho personal que tiene el acreedor contra su deudor, al tercero cesionario.

Al respecto, el art. 1959 del C. Civil exige además del acuerdo entre las partes sobre la cosa y el precio, la entrega del título como requisito para el perfeccionamiento de la tradición; advirtiendo que, si el crédito que se cede no consta en un documento, la misma puede hacerse otorgándose uno por el cesionario.

Así las cosas, el juzgado ACEPTA la cesión del porcentaje de las obligaciones que le corresponden a Albeiro de Jesús Galvis Tabares C.C 71.585.887, a favor la sociedad AVE FENIX INMOBILIARIAS S.A.S Nit. 901.685.319-1, y como consecuencia de ello tener a este último como DEMANDANTE en este asunto.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7717cac7a0bb50b9d09cc4c578e2433c0ecb1d40119c66a3b1af60d26f9ddd22**

Documento generado en 05/06/2023 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>